OFICIO N° 299-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica la ley N° 20.730, con el objeto de extender su aplicación a los casos que indica".

Antecedentes: Boletín N° 18.645-06

Santiago, 3 de noviembre de 2026.

Por oficio N° 292/SEC/26, de fecha 22 de septiembre de 2026, la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.730, con el objeto de extender su aplicación a los casos que indica, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 2 de noviembre del año en curso, conformado por el Presidente subrogante, señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señor Prado, señoras Repetto y Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda y Franulic, señora Rojas, y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

SDCSDFTHXTR

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, mediante oficio N° 292/SEC/26, de fecha 22 de septiembre de 2026, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 20.730, con el objeto de extender su aplicación a los casos que indica”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N° 18.645-06. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto es, juicio de sus autores, hacerse cargo de las deficiencias o zonas grises que han podido ser detectadas en la aplicación de la normativa que regula el Lobby, con el fin de explicitar y elevar los estándares de transparencia respecto de todas aquellas gestiones o actividades que, de manera directa o indirecta, busquen influir en las decisiones de autoridades públicas. Según el diagnóstico que hacen, la regulación vigente permite que ciertas reuniones sostenidas por autoridades queden al margen de los registros públicos, al ser consideradas erróneamente como conversaciones de carácter general o sin intención de obtener una decisión específica, lo que contravendría el sentido de la normativa.

Cuarto: Para lograr estos objetivos, el proyecto incorpora un artículo 2° bis a la ley N° 20.730, de acuerdo con el cual no podrán ser lobbistas ni ejercer labores o gestiones reguladas por dicha ley los sujetos pasivos regulados en sus artículos 3° y 4°, hasta transcurrido el plazo de un año contado desde el cese de su cargo. Adicionalmente, no podrán serlo quienes hayan sido condenados o formalizados por delitos de corrupción, mientras no exista sentencia absolutoria.

El proyecto, además, incorpora un numeral 5) al artículo 5° de la Ley N° 20.730, que integra a las actividades reguladas en la ley aquellas destinadas a obtener decisiones, en general, relativas a cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, en favor de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada, incluyendo aspectos generales de un rubro, actividad o sector económico determinado que estén dentro de la competencia del sujeto pasivo.

SDCSDFTHXTR

Contiene también un artículo 5° bis, que incluye dentro de las actividades reguladas en el artículo 5° aquellas realizadas fuera del horario o lugar habitual del sujeto pasivo.

Asimismo, el proyecto propone modificar el artículo 8° para señalar explícitamente que toda reunión en la que participa una persona reconocida como lobbista, deberá registrarse en la agenda de lobby, con independencia del tema tratado o de la actividad de que trate.

La propuesta incorpora dentro de las interacciones que deben ser registradas cualquier forma de comunicación por parte de lobbistas y gestores de interés particular, por cualquier medio, cuyo contenido busque influir en la decisión de la autoridad, y siempre que el sujeto pasivo interactúe con dicha comunicación, es decir, comprometa una decisión, pida más información o la utilice para la toma de decisión. De acuerdo a lo señalado por sus autores, esta modificación obligaría a que se registren comunicaciones tales como correos electrónicos o comunicaciones realizadas por aplicaciones de mensajería, como Whatsapp. El proyecto define comunicación para los efectos de la ley en el artículo 8° bis.

El proyecto, además, incorpora en el Título III de la ley un nuevo párrafo 3° denominado “De las sanciones aplicables a lobbistas y gestores de interés”, contenido en los artículos 24 bis a 24 quinquies, modificando el régimen sancionatorio para sujetos activos.

Por otra parte, la iniciativa contempla la diferenciación de tres infracciones que pueden cometer los sujetos activos, que serán sancionadas con distintas escalas de multa. El incumplimiento del deber de registrarse que establece el artículo 12 de la ley será sancionado con una multa de 100 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, la cancelación de la inscripción en el registro de lobby y la prohibición de realizar gestiones remuneradas de acuerdo a la ley, por el plazo de un año; la omisión inexcusable de información requerida en el artículo 12 será sancionada con una multa de entre 100 y 150 Unidades Tributarias Mensuales; y la inclusión, a sabiendas, de información inexacta o falsa en el registro contemplado en el artículo 12, será sancionada con una multa de entre 150 a 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Finalmente, el artículo 24 quinquies fija la competencia para conocer de la imposición de las sanciones señaladas en el Juzgado de Policía Local competente en el domicilio del servicio a que corresponda el sujeto pasivo, previa denuncia mediante oficio realizada por dicho servicio.

SDCSDFTHXTR

Quinto: Teniendo presente que el oficio remisor no indica las disposiciones sometidas a consulta, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, el presente informe se concentrará en la disposición relativa al tribunal competente para conocer de estas infracciones, además de un comentario relativo a la ausencia de parámetros para la fijación de las multas con que pueda sancionarse a los sujetos activos.

Sexto: Preliminarmente, conviene contextualizar algunos aspectos de la regulación de sanciones a sujetos activos de la Ley N°20.730.

La iniciativa, como se expuso, incorpora un nuevo párrafo al Título III de la ley, relativo a las sanciones aplicables a lobbistas y gestores de interés, que describe tres infracciones, determina el rango de la multa que puede ser impuesta por incurrir en ellas y establece el tribunal competente para conocer de aquellas. Bajo el régimen vigente, lobbistas y gestores de intereses particulares están sujetos a cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 20.730, las que pueden resumirse en la obligación de informar al sujeto pasivo ciertos datos.

Esta obligación se descompone en cuatro aspectos: a) el primero es el de proporcionar información de forma oportuna y veraz a los sujetos pasivos, tanto para solicitar audiencias o reuniones como para su publicación; b) el segundo se trata de informar al sujeto pasivo el nombre de las personas o entes representados en su caso; c) el tercer aspecto dice relación con informar si recibe una remuneración por las actividades realizadas o no, y d) en el caso de las personas jurídicas, dar la información que se les pida respecto de su estructura y conformación.

La ley contempla en el referido precepto que, ante la omisión inexcusable de la obligación de proporcionar información o incluir información inexacta o falsa a sabiendas, se les impondrá a lobbistas o gestores de intereses la multa del artículo 8, que fluctúa entre 10 y 50 UTM.

En cuanto al procedimiento de aplicación de las multas señaladas y la autoridad competente para hacerlo, se ha indicado que existe un vacío legal, por cuanto la Ley N° 20.730 nada indica al respecto. En consecuencia, de acuerdo a las reglas generales sobre competencia, serían competentes para conocer de esta sanción los tribunales ordinarios.

SDCSDFTHXTR

Séptimo: A lo largo de la tramitación de la Ley Nº 20.730 y de sus posteriores proyectos de reforma, la Corte Suprema ha entregado su opinión acerca de qué tribunal debe ser el competente para imponer o revisar sanciones, en general, incluyendo aquellas aplicables a lobbistas y gestores de intereses particulares.

1) Oficio Nº 92-2013, relativo al proyecto que dio origen a la Ley Nº 20.730 (Boletín Nº 6189-06). Al informar el proyecto de ley que dio origen a la Ley Nº 20.730, en lo relativo al órgano competente y el procedimiento para conocer de las reclamaciones contra las sanciones impuestas a los sujetos pasivos que contemplaba la propuesta, la Corte Suprema advirtió sobre el "recargo de la competencia" que significaría encomendar la aplicación directa de sanciones o el conocimiento de estos reclamos a las Cortes de Apelaciones, como pretendía el proyecto original. En dicho pronunciamiento, se señaló que podría entregarse la competencia de estas impugnaciones a los tribunales civiles.

2) Oficio Nº 263-2022, relativo al proyecto de ley contenido en el Boletín Nº 15.538-06. El proyecto de ley contenido en el Boletín Nº 15.538, que "Modifica la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para regular situaciones de conflicto de interés de ex funcionarios de la administración del Estado", buscaba regular situaciones de conflicto de interés, introduciendo regulaciones e incompatibilidades al ejercicio del lobby por parte de ex autoridades y ex funcionarios del Estado, además de sanciones y un mecanismo para reclamar de dichas sanciones ante la Corte de Apelaciones respectiva. En dicha ocasión, se sugirió que, en relación al procedimiento contencioso administrativo, el legislador fuese quien definiera la competencia absoluta del tribunal que conozca de estas reclamaciones, de acuerdo a su materia, es decir, si se trata de una reclamación que supone plena jurisdicción, la competencia judicial óptima estaría en los jueces de letras, por medio del procedimiento sumario con su respectivo régimen recursivo, mientras que si se tratara de un control de validez o legalidad del acto, serían las Cortes de Apelaciones las apropiadas para conocer de ellas, por medio del procedimiento previsto en el reclamo de ilegalidad municipal.

3) Oficio Nº 222-2024, relativo al proyecto de ley contenido en el Boletín Nº 16.888-06. Por medio del Oficio Nº 222-2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Corte Suprema informó su opinión relativa al proyecto de ley que "Moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios", contenido en el Boletín Nº 16.888-06. Dicho proyecto, entre otras disposiciones, establece un procedimiento sancionatorio relativo al incumplimiento

SDCSDFTHXTR

de obligaciones por parte de representantes calificados de intereses, de conocimiento del Consejo para la Transparencia, además de crear un nuevo procedimiento contencioso administrativo de impugnación, correspondiente a un reclamo de ilegalidad, de conocimiento de la corte de apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. Al respecto, se informó que se consideraba alineado con la postura de la Corte Suprema que el tribunal competente correspondiera a las cortes de apelaciones, con indicaciones relativas a que la fórmula de competencia relativa se encontraba alejada de la propuesta por la Corte, además de observaciones relativas a la legitimación activa, fórmula de cómputo del plazo para interponer el reclamo, regulación de la admisibilidad y término probatorio propuestos.

Octavo: Observaciones a la Propuesta. Como se expuso al tratar el contenido del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 quinquies de la iniciativa, el tribunal competente para conocer de las infracciones en que incurran lobbistas o gestores de intereses contenidas en el nuevo párrafo tercero, será el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del sujeto pasivo, previa denuncia mediante oficio realizada por el servicio.

Noveno: En relación con la competencia absoluta.

La elección de los Juzgados de Policía Local para conocer de tales materias no pareciera ser recomendable, pues no resulta acorde con la naturaleza de dichos juzgados ni armónico con el resto de las facultades que la ley les entrega.

Los Juzgados de Policía Local son competentes, en general, para conocer de las infracciones respecto de las cuales su ley o diversas leyes especiales les otorgan competencia en atención a la contravención de diferentes cuerpos normativos de creación, aplicación o fiscalización local. Así, conocen en primera instancia de materias tales como las infracciones a las ordenanzas municipales; a las leyes sobre pavimentación; a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público; a la Ley General de Urbanismo y Construcción y su ordenanza; a la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor N° 19.496; a la Ley de votaciones populares y escrutinios; y la Ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal N° 20.283, entre otras.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley que regula su procedimiento, los procesos relativos a contravenciones podrán iniciar por las denuncias realizadas por Carabineros, Inspectores Fiscales

SDCSDFTHXTR

o Municipales. Es decir, el tribunal conoce de los hechos en virtud de la fiscalización realizada a nivel local por órganos habilitados por la ley para tal efecto. Da cuenta de lo anterior la estrecha relación de los Juzgados de Policía Local con los municipios de las comunas en las que están asentados, siendo el municipio la autoridad administrativa comunal. De acuerdo con el estatuto aplicable a los Jueces de Policía Local, este constituye un cargo que se encuentra dentro de la planta de la respectiva municipalidad, al igual que el secretario y demás funcionarios subalternos, que tienen la calidad de empleados municipales, además de funcionar en dependencias municipales. Asimismo, de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 15.231, las multas que impongan los Juzgados de Policía Local se aplicarán a beneficio de la respectiva municipalidad, sin perjuicio de la participación que la ley asigne a otras instituciones o personas.

De lo anterior se desprende que los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a su diseño, son en general competentes para conocer de la imposición de infracciones relacionadas con el quehacer de la comunidad en que se asientan, correspondiente a un espacio territorial acotado. Expresión de aquello es que se ha señalado que conforman lo que se puede denominar como “la administración de justicia más cercana para el vecino”. La función de policía —en su significado de garantizar el mantenimiento del orden público a través de la limitación de los derechos de los administrados—, cuando es entregada a organismos jurisdiccionales destinados a preservar el orden dentro de un territorio limitado, como es una comuna, es entregada a los Juzgados de Policía Local.

Al contrario, las infracciones establecidas en la ley Nº 20.730, incluyendo las modificaciones contenidas en la propuesta, protegen bienes jurídicos tales como la transparencia, la probidad administrativa, y la igualdad de trato por parte de las autoridades a los ciudadanos. De esto se desprende que el establecimiento de este tipo de infracciones no se encuentra orientado a mantener el orden dentro de una localidad determinada, para el cumplimiento de normativas de creación local, aplicadas localmente, y fiscalizadas dentro de un ámbito territorial acotado, como lo son aquellas de que, por regla general, conocen los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, dado que lobistas y gestores de intereses particulares no son funcionarios públicos, pareciera apropiado que el proyecto no radique el conocimiento de las infracciones en que estos incurran en órganos de control de autoridades, como la Contraloría General de la República. Por otra parte, se estima positivo que se regule el tribunal competente para conocer de estas sanciones, aspecto ausente en la normativa vigente.

SDCSDFTHXTR

Por las consideraciones anteriores, parece más adecuado entregarle el conocimiento del asunto a los tribunales con competencia común en la materia, los Juzgados de Letras. Así, otros cuerpos normativos ya les han entregado a estos tribunales la competencia para conocer de denuncias e imponer multas a infractores.

Décimo: En relación con el inicio del procedimiento.

Indica la frase final del artículo 24 quinquies que principiará en virtud de una denuncia realizada por medio de un oficio remitido al juzgado de policía local por el servicio al que corresponda el sujeto pasivo.

Al respecto, no se observa en las modificaciones que se proponen a la normativa vigente algún tipo de órgano encargado de la fiscalización o mecanismo que permita que el servicio al que corresponda el sujeto pasivo involucrado tome conocimiento de que alguno de los sujetos activos que la ley regula ha incurrido en alguna de las infracciones reguladas en los artículos 24 bis y siguientes, lo que podría conducir a la ineficacia del sistema de infracciones que se propone. Vale decir que, de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 20.730, el sujeto pasivo solo cuenta con atribuciones para solicitar a lobbistas y gestores de intereses, información respecto de su estructura y conformación en caso de que se trate de personas jurídicas. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 11 del reglamento de la Ley N° 20.730, los sujetos pasivos y los servicios a que pertenecen pueden solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 17 del reglamento, es responsabilidad de lobbistas y gestores de intereses particulares mantener la información relativa a su registro voluntario previo, así como la veracidad y completitud que este contenga. A su vez, el artículo 18 del reglamento se establece el deber de denuncia que tiene cualquier funcionario público o autoridad, cuando tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la Ley N° 20.730.

En suma, considerando que el proyecto no contempla entregar a sujetos pasivos y los organismos a que pertenecen facultades para hacer averiguaciones que los conduzcan a detectar las infracciones que se pretende sancionar, ni se contempla un mecanismo para detectarlas, salvo las actuales facultades con las que cuentan para solicitar información adicional a lobbistas y gestores de intereses, la propuesta podría devenir ineficaz en este aspecto.

Undécimo: En relación al régimen recursivo.

SDCSDFTHXTR

La propuesta no establece la instancia en que conocerá el juzgado de policía local (única o primera instancia). Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la ley que la Ley N.º 18.287, la casación es improcedente en los asuntos de policía local.

Tanto la falta de explicitación de la procedencia de la apelación, como también la limitación del sistema de impugnación vía casación, aplicadas a este régimen sancionatorio, no parecen ser una solución acertada. En efecto, si bien algunas hipótesis infraccionales que introduce el proyecto son de fácil y sencilla constatación y no implican mayores discusiones jurídicas que requieran un grado de control del error más intenso, como la falta de registro o cancelación, otras requieren mayores esfuerzos probatorios o implican la determinación de aspectos jurídicos más controvertidos, como la omisión "inexcusable" o la inclusión, "a sabiendas", de información inexacta o falsa. Por ello, la propuesta debiera admitir un doble grado de conocimiento y con posibilidades de casación, que es precisamente la solución que ha propuesto la Corte Suprema en el pasado, radicando estos asuntos en los jueces de letras (ver capítulo de opiniones sobre la materia).

Duodécimo: En relación a las sanciones establecidas en los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter del proyecto.

La redacción propuesta se limita a aumentar de manera considerable los montos de las multas que pueden ser impuestas, estableciendo los rangos a los cuales debe limitarse la sanción, sin señalar los parámetros o criterios legales que permitan al juez determinar la entidad de la sanción dentro de esos rangos, lo que es problemático desde la perspectiva de la proporcionalidad, la legalidad y la igualdad ante la ley.

Décimo Tercero: En conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que "Modifica la Ley N° 20.730, con el objeto de extender su aplicación a los casos que indica", contenido en el Boletín N° 18.645-06, el que tiene por objetivo elevar los estándares de transparencia y cerrar zonas grises en la regulación de las gestiones de intereses particulares. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, la atención se ha concentrado de manera principal en la regla de competencia fijada en el artículo 24 quinquies propuesto, que otorga a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de las infracciones cometidas por los sujetos activos, así como en la ausencia de parámetros para la determinación de las multas aplicables.

SDCSDFTHXTR

Al efecto, se concluye que la asignación de competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento de las infracciones en que incurran lobistas y gestores de intereses no parece recomendable. Los Juzgados de Policía Local comúnmente conocen de contravenciones a normativa dictada de manera local, o aplicada localmente, generalmente previa fiscalización de inspectores o Carabineros de Chile, con el objeto de mantener el orden en un espacio territorial acotado. En cambio, las infracciones establecidas en la ley Nº 20.730, incluyendo las modificaciones contenidas en la propuesta, protegen bienes jurídicos tales como la transparencia, la probidad administrativa, y la igualdad de trato por parte de las autoridades a los ciudadanos. Por ello, se estima que el juzgamiento de estas infracciones podría radicarse en los tribunales de competencia común, esto es, en los Juzgados de Letras.

En relación con otros aspectos del proyecto, se advierte que su diseño no contempla la existencia de un órgano o mecanismo de fiscalización que permita a los organismos encargados de denunciar las contravenciones cometidas por los sujetos activos tomar conocimiento de las omisiones o falsedades que puedan realizar, lo que podría volver ineficaz la normativa propuesta.

En cuanto al régimen recursivo, la propuesta debiera admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de primer grado y contemplar la casación, que es la solución que ha propuesto la Corte Suprema en el pasado, mediante la radicación de estos asuntos en los jueces de letras.

Finalmente, se observa que la iniciativa omite señalar parámetros para la determinación por el juez de las multas establecidas en sus artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, lo que es problemático desde la perspectiva de la proporcionalidad, la legalidad y la igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°44-2026

SDCSDFTHXTR

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro
Fecha: 03/11/2026 15:26:26

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SDCSDFTHXTR